

GERENCIA GENERAL



107

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

-2015-GR-APURIMAC/GG.

Abancay,

2 4 JUL. 2015

VISTOS:

El proveído administrativo de la Gerencia General Regional consignado con expediente número 4081 de fecha 21/07/2015, el Informe Nº 179-2015.GR.APURIMAC./06/GG/ORSLTPI. de fecha 21/07/2015 y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4º de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, modificado por la Ley N° 27902 y Ley Nro. 28013, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, en fecha 28/02/2014, el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Apurímac y el Representante Legal Común del Contratista Consorcio Universo, suscribieron el Contrato Gerencial General Regional N° 418-2014-GR-APURIMAC/GG., con el objeto de que el Contratista "ELABORE EL EXPEDIENTE TECNICO Y EJECUTE LA OBRA, DEL PROYECTO: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA I.E. INTEGRADA EDGAR SEGOVIA CAMPANA PRIMARIA Y SECUNDARIA DE PALMIRA – CURAHUASI, DEL DISTRITO DE CURAHUASI, PROVINCIA DE ABANCAY, REGION – APURIMAC", por la suma de 3'381,610.55 nuevos soles, para su ejecución en el plazo de 300 días calendario, mediante el sistema de contratación a suma alzada, por la modalidad de ejecución contractual de concurso oferta;

Que, el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Apurímac, en fecha 12/09/2014, aprobó el Expediente Técnico del Proyecto: "Mejoramiento del Servicio Educativo de la I.E. Integrada Edgar Segovia Campana Primaria y Secundaria de Palmira – Curahuasi, del Distrito de Curahuasi, Provincia de Abancay, Región Apurímac", para su ejecución en el plazo de 210 días calendario, por el presupuesto de S/. 4'179,794.00 nuevos soles, que incluye el costo directo, el valor del expediente técnico, mobiliario y equipamiento, materiales pedagógicos, mitigación ambiental, gastos de capacitación, gastos de supervisión, gestión de proyecto y liquidación;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 049-2015-GR-APURIMAC/GG., de fecha 10/06/2015, se declaró la improcedencia de la solicitud de "Ampliación de Plazo N° 01", por el periodo de 62 días calendario, en la etapa de ejecución de Obra del Proyecto: "Mejoramiento del Servicio Educativo de la I.E. Integrada Edgar Segovia Campana Primaria y Secundaria de Palmira – Curahuasi, del Distrito de Curahuasi, Provincia de Abancay, Región Apurímac", peticionado por el Contratista Consorcio Universo, por carecer de sustento técnico y legal, al no estar conforme a la formalidad y procedimiento regular establecido en los artículos 200° y 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el Representante Legal Común del Consorcio Universo, en fecha 10/07/2015, presento al Inspector de Obra designado por la Entidad, la Carta Nº 113-2015/CU/C418PA, documento mediante el cual, solicita "Ampliación de Plazo Nº 02", por el periodo de 73 días calendario, para la etapa de ejecución de Obra del Proyecto: "Mejoramiento del Servicio Educativo de la I.E. Integrada Edgar Segovia Campana Primaria y Secundaria de Palmira – Curahuasi, del Distrito de Curahuasi, Provincia de Abancay, Región Apurímac". Argumentando que: 1) Debido a que dicho trámite fue iniciado mediante cuaderno de obra, registrado en el asiento número 194, de fecha 30/06/2015, por el Residente de Obra, en el que se pone de manifiesto la necesidad de dicha ampliación, por ausencia del Inspector y/o Supervisor de Obra, debido a que la Entidad designo a un Inspector de Obra, contraviniendo lo establecido por la ley de contrataciones del estado, hecho que se puso de conocimiento mediante anotación en el asiento numero 176 de fecha 12/06/2015 del cuaderno de obra. Además da cuenta, que en fecha 16/06/2015, su representada presenta la Carta Nº 100-2015-CU al Gobierno Regional de Apurímac. 2) Realizo la cuantificación para la presente solicitud de ampliación de plazo, manifestando que se requiere un plazo de 73 días calendario, para revertir los atrasos acumulados, contabilizándose desde el 15 de abril hasta el 26 de junio del presente año, fecha en el que fue presentado el nuevo Inspector de Obra Arq. Jorge Huanqui Perez, manifestando además que existe en conciliación la

Página 1 de 6











GERENCIA GENERAL



ampliación de plazo número 01, en el que se solicitan 62 días calendario, por lo que no están siendo computados en la presente solicitud de ampliación de plazo, adjuntando anexos en copias que fundamenta su

Que, el Arguitecto Jorge A. Huanqui Perez en su condición de Inspector de Obra designado por el Gobierno Regional de Apurímac, procedió a revisar, evaluar y analizar la Carta Nº 113-2015/CU/C418PA; por lo que, en fecha 14/07/2015, emitió la Carta Nº 006-2015-GG/DRSLTPI-ARQ.JAHP/IO., documento mediante el cual, emite su Informe Técnico respecto de la "Ampliación de Plazo Nº 02", para la etapa de ejecución de Obra del Proyecto: "Mejoramiento del Servicio Educativo de la I.E. Integrada Edgar Segovia Campana Primaria y Secundaria de Palmira – Curahuasi, del Distrito de Curahuasi, Provincia de Abancay, Región Apurímac". Concluyendo que: 1) De lo actuado se evidencia que el Consorcio Universo ha admitido al Inspector de Obra asignado, al haber aprobado el pago de las valorizaciones de meses de febrero y abril que se adjunta en los documentos de la referencia. 2) No se ha vulnerado los derechos del consorcio universo, ya que el Inspector de Obra asignado por la Entidad, cumplió con sus funciones los meses encargados transcribiendo las actividades realizadas en el dia en los asientos del cuaderno de obra. 3) A partir de la carta emitida por el Consorcio Universo, solicitando el cambio de Inspector de Obra, dando un plazo de 10 días el cual se aceptado por la Entidad, dando cumplimiento en 07 días con la designación de nuevo Inspector de Obra. 4) Como Inspector de Obra del referido proyecto, al analizar la solicitud de ampliación de plazo número 02 y no encontrar el sustento adecuado a la afectación de la ruta crítica, considera improcedente esta solicitud. Recomendando que: Se deniegue la "Ampliación de Plazo Nº 02", por lo que se recomienda proceder con los trámites respectivos en las instancias pertinentes y la notificación correspondiente al Contratista;

Que, el Arquitecto Glicerio Ipenza Sosa en su condición de Coordinador de Supervisión designado por la Entidad, en fecha 21/07/2015, emitió la Carta Nº 149-2015/GR.APURIMAC/06/DRSLTPI.ARQ.G.I.S, documento mediante el cual, procedió a revisar, evaluar y analizar los antecedentes documentales, referentes a la "Ampliación de Plazo Nº 02" del Proyecto: "Mejoramiento del Servicio Educativo de la I.E. Integrada Edgar Segovia Campana Primaria y Secundaria de Palmira – Curahuasi, del Distrito de Curahuasi, Provincia de Abancay, Región Apurímac". Concluyendo que: 1) Con todos los documentos actuados claramente se evidencia que el Consorcio Universo ha admitido al Inspector de Obra asignado al proyecto, al haber aprobado el pago de las valorizaciones de los meses de febrero y abril como lo indica el Inspector de Obra, además de las verificaciones de la ejecución de la obra y al haber cumplido con las funciones como Inspector y/o Supervisor durante el tiempo indicado líneas arriba. 2) No se ha vulnerado los derechos del Consorcio Universo ya que el Inspector de Obra designado por la Entidad cumplió con sus funciones en los meses encargados, hasta el pronunciamiento del 15 de junio mediante Carta Nº 100-2015/CU. El Contratista Consorcio Universo, solicita el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la Entidad, solicitando el cambio del Inspector designado por no cumplir con lo estipulado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en dicho documento se indica el otorgamiento del plazo máximo de 10 días contados a partir de la recepción de la presente carta. Por lo que, se indica que en fecha 22/06/2015, mediante Carta Nº 386-2015 GR.APURIMAC/06/GG/DRSLTPI, la Entidad asigna la función de Inspector y/o Supervisor de Obra al Arquitecto Jorge A. Huanqui Perez, evidenciándose que el cambio del Profesional solicitado por el Consorcio Universos en realizó dentro del plazo indicado en mencionada carta. 3) La paralización de obra número 02, no está conforme a la formalidad y propadimiento regular establacido. la formalidad y procedimiento regular establecido en el artículo 201º, advirtiendo que esta petición de ampliación de plazo fue solicitada luego de 25 días calendario después del hecho invocado. 4) La obligatoriedad de la prestación de los documentos se debió realizar de forma regular, con los procedimientos establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias. Por lo que al no argumentar estos hechos invocados dentro del plazo, no se podría realizar dicha ampliación. 5) De la evaluación y análisis de la solicitud del Contratista de la "Ampliación de Plazo Nº 02" y todos los actuados en las valorizaciones, se indica que el atraso de la ejecución de obra es atribuible al Contratista, además que la documentación presentada por el Inspector de Obra cuenta con los sustentos correspondientes durante la ejecución de obra, concluyendo que si existía una Inspector de Obra designado durante todo este periodo. Por lo que no se demuestra la afectación de la ruta crítica. Recomendando que: 1) Se remita el presente infomre y el expediente de ampliación plazo número 02, a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, a fin de qu se proyecte el documento legal correspondiente conforme a norma. 2) Se proceda con los trámites para la denegación de la solicitud de "Ampliación de Plazo Nº 02". Fundamentos, por lo que en opinión de la Coordinación, recomienda la denegación de la solicitud de "Ampliación de Plazo Nº 02", peticionado por el Contratista, ya que la documentación presentada por este no demuestra y sustenta adecuadamente la afectación de la ruta crítica, además que se evidencia que la ejecución de obra si contaba con la presencia de Inspector de Obra, quien habría dado la conformidad a las valorizaciones de los meses de fabroro y abril: conformidad a las valorizaciones de los meses de febrero y abril;

Que, teniendo en consideración los antecedentes documentales el Director de la Oficina Regional de Supervisión, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos de Inversión, en fecha 21/07/2015, emitió el Informe Nº 179-2015.GR.APURIMAC./06/GG/ORSLTPI. Documento mediante el cual, solicita al Gerente General Regional la Improcedencia de la "Ampliación de Plazo Nº 02" en la etapa de ejecución de obra del Proyecto: Página 2 de 6



GERENCIA GENERAL



"Mejoramiento del Servicio Educativo de la I.E. Integrada Edgar Segovia Campana Primaria y Secundaria de Palmira – Curahuasi, del Distrito de Curahuasi, Provincia de Abancay, Región Apurímac". Por lo que, en fecha 21/07/2015, mediante proveído administrativo consignado con expediente número 4081, dispuso que la Dirección Regional de Asesoría Jurídica proyecte la resolución de improcedencia;

Estando a lo expuesto mediante Opinión Legal Nº 401-2015-GR.APURIMAC/DRAJ de fecha 23/07/2015;

Que, el presente acto resolutivo tiene como amparo legal lo establecido por el Contrato Gerencial General Regional N° 418-2014-GR-APURIMAC/GG., suscrito por el Gerente General del Gobierno Regional de Apurimac y el Representante Legal Común del Consorcio Universo. Al respecto cabe señalar que, este contrato establece un vínculo contractual entre los sujetos de la relación contractual, por medio del cual las partes adquieren derechos y obligaciones; en ese sentido, uno de los principales derechos que adquiere el Contratista, es el de percibir el pago como contraprestación por el trabajo brindado de acuerdo a los requerimientos técnicos mínimos y términos de referencia establecidos en el capítulo III de la sección específica – condiciones especiales del proceso de selección de las bases; en tanto, que el Gobierno Regional de Apurímac una vez que recibe el trabajo se obliga a pagar la contraprestación económica al

Que, siendo el Contrato Gerencial General Regional Nº 418-2014-GR-APURIMAC/GG., ejecutado mediante la modalidad de ejecución contractual de concurso oferta, se debe tener en consideración lo establecido en la conclusión 3.2), de la Opinión Nº 073-2012/DTN, de fecha 28/06/2012, que concluye: "Cuando en un contrato de obra celebrado bajo la modalidad de concurso oferta se solicite la ampliación de plazo para la elaboración del expediente técnico deben observarse las disposiciones del artículo 175° del Reglamento. En cambio cuando se solicite la ampliación de plazo para la ejecución de la obra, deben de observarse las disposiciones establecidas en los artículos 200° y 201° del Reglamento". Ello implica que, cuando se solicite la ampliación de plazo para la ejecución de obra, debe observarse las disposiciones de los artículos 200° y 201° del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, que establecen las causales y el procedimiento de ampliación de plazo para el caso de obras;

Que, el Decreto Legislativo N° 1017, denominado "Ley de Contrataciones del Estado", modificado por la Ley N° 29873, que establece en su <u>Artículo 41°</u> sobre las prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones, y refiere que: "(...) El Contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual". Siendo el caso que, la ampliación de plazo implica sumar más días calendario al número de días establecido para el cumplimiento de la prestación, en consecuencia siempre constituirá una prórroga del término del plazo, alargando el plazo previsto inicialmente, es decir para que exista la figura de ampliación de plazo, necesariamente deberá existir un plazo cierto, de modo que los sujetos de la relación contractual conocen que su culminación está determinada sin duda alguna;

Que, asimismo el Decreto Supremo N° 184-2008-EF., denominado "Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado", modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF., establece en sus artículos:

Artículo 40°, numeral 1), sobre el sistema de contratación a suma alzada y refiere que: "Es aplicable cuando las cantidades, magnitudes y cualidades de la prestación estén totalmente definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los plazos y especificaciones técnicas respectivas. El postor formulara su propuesta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución". En este sentido en suma alzada, al presentar sus propuestas el Postor se obliga a ejecutar el integro de los trabajos necesarios para la ejecución de las prestaciones requeridas por la Entidad, en el plazo y por el monto ofertados en sus propuestas técnica y económica respectivamente, las que son parte del contrato, a su vez la Entidad se obliga a pagar al Contratista el precio ofertado en su oferta económica;

Artículo 41º, numeral 2), sobre la modalidad de ejecución contractual mediante concurso oferta y refiere que: (...) el postor oferta la elaboración del expediente técnico, ejecución de la obra y de ser el caso el terreno. Esta modalidad solo se podrá aplicarse en la ejecución de obras que se convoquen bajo el sistema a suma alzada y siempre que el valor referencial corresponda a una licitación pública. Para la ejecución de la obra es requisito previo la presentación y aprobación del expediente técnico por el integro de la obra". **Como se aprecia**, la modalidad de concurso oferta tiene como finalidad última la ejecución de una obra, para alcanzarla es necesario ejecutar varias prestaciones de naturaleza distinta, en el presente caso: a) El servicio de consultoría de obra, al elaborarse el expediente técnico; y b) La ejecución de la obra en sí misma. Estas prestaciones además de ser de naturaleza distinta son independientes y de ejecución sucesiva. Al respecto de las distintas prestaciones involucradas en los contratos que se ejecutan bajo la modalidad de concurso oferta, estos en la doctrina civil, se denomina como contratos coligados o conexos, los cuales: "son constituidos por la yuxtaposición de varios contratos distintos entre sí, que se unen para

Página 3 de 6











GERENCIA GENERAL



alcanzar una finalidad determinada". En el marco de un contrato de obra celebrado bajo la modalidad concurso oferta, la consultoría de obra consistente en la elaboración del expediente técnico de obra, sería una prestación de "ejecución única", pues esta prestación se entenderá cumplida cuando el Contratista entregue el expediente de obra a la Entidad. Asimismo, la prestación consistente en la ejecución de obra en sí misma también sería una "ejecución única", pues esta prestación se entenderá cumplida cuando el Contratista entregue la obra culminada a la Entidad, ello a pesar que, en ambos casos, la actividad del Contratista tenga que dilatarse en el tiempo para producir el resultado requerido por la Entidad. Por tanto, en los contratos de obra celebrados bajo la modalidad de concurso oferta, las prestaciones involucradas además de ser independientes y de ejecución sucesiva son de ejecución única, por lo que no constituyen prestaciones parciales derivadas de contratos de ejecución periódica;

Artículo 200° sobre las causales de ampliación de plazo y refiere que: "(...) el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación: 1) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista. 2) Atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad. 3) Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado. 4) Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.";

Artículo 201° sobre el procedimiento de ampliación de plazo, y refiere que: "Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá de anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación del plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitara, cuantificara y sustentará la ampliación de plazo ante el Inspector o Supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta critica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará, antes del vencimiento del mismo. El Inspector o Supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentado la solicitud. La Entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al Contratista en un plazo no mayor de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. (...)". Si bien el ideal, es que una vez suscrito el contrato, el proyecto se ejecute en el plazo y costo pactado, el artículo 41° de la ley de Contrataciones del Estado y los artículos 200° y 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, regulan las causas y procedimiento (plazos), de las ampliaciones de plazo en el caso de obras; siendo obligación de la Entidad aprobarlo, cuando los motivos que generen la necesidad de ampliar dicho plazo no sean imputables al Contratista, se haya modificado la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación del proyecto:

Que, de la revisión y evaluación de la solicitud de "Ampliación de Plazo N° 02", por el periodo de 73 días calendario, durante la etapa de ejecución de obra del Proyecto: "Mejoramiento del Servicio Educativo de la I.E. Integrada Edgar Segovia Campana Primaria y Secundaria de Palmira – Curahuasi, del Distrito de Curahuasi, Provincia de Abancay, Región Apurímac", peticionado por el Contratista Consorcio Universo, se advierte que este expediente, carece de sustento técnico y legal debido a que:

- A. El Contrato Gerencial General Regional Nº 418-2014-GR-APURIMAC/GG. de fecha 28/02/2014, se rige bajo el sistema de contratación a suma alzada, y las contrataciones que se llevan a cabo bajo este sistema de contratación, tienen como regla general LA INVARIABILIDAD tanto del precio como del plazo, elementos que se encuentran directamente relacionados, de lo contrario se estaría estableciendo un trato preferente a favor del postor ganador de la buena pro y actual Contratista, en perjuicio de los demás participantes del proceso de selección. Lo cual, además, determinaría la vulneración de los principios que inspiran la contratación pública, entre estos, el de Transparencia, Imparcialidad, Eficiencia y Trato Justo e Igualitario.
- B. La petición solicitada por el Contratista Consorcio Universo, no está conforme a la formalidad y procedimiento regular de ampliación de plazo, establecido en los artículos 200° y 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF., modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF. y sus modificatorias.













GERENCIA GENERAL



- C. El Contratista solicito la petición de ampliación de plazo en fecha 10/07/2015, fuera del plazo de vigencia de ejecución de obra; debido a que, de acuerdo a contrato y a los Informes Técnicos correspondientes el día 27/05/2015 es el último día de vigencia del plazo de ejecución de obra del mencionado proyecto. Por lo que, conforme establece el artículo 201º del RLCE, no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo, fuera del plazo de vigencia de ejecución de obra.
- D. Las causales de Ampliación de plazo: "1) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, y 2) Atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad", señaladas por el Contratista Consorcio Universo, NO ESTÁN ACREDITADOS POR EL CONTRATISTA; es decir, el Contratista mediante Carta Nº 113-2015/CU/C418PA, señala que para revertir los retrasos acumulados requiere un plazo de 73 días calendario, contabilizándose desde el 15 de Abril hasta el 26 de Junio. Advirtiéndose, del informe técnico del Inspector de Obra y del Coordinador de Supervisión, que este proyecto si contaba con la presencia de Inspector de Obra, quién habría supervisado la ejecución de la obra y habría dado la conformidad de las valorizaciones correspondientes.
- E. Para que proceda una ampliación de plazo, el Contratista por intermedio de su Residente de Obra, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, no ha cumplido con anotar en el cuaderno de obra de obra, las circunstancias que a su criterio ameritan ampliación de plazo. La normativa quiere que exista prueba fehaciente de las anotaciones en el cuaderno de obra, constituyendo un hecho de vital importancia, no solo para el Contratista sino para la Entidad, toda vez que de ello dependerá la modificación de plazo y otros derivados.
- F. LA PETICIÓN DE AMPLIACIÓN DE PLAZO CARECE DE SUSTENTO TÉCNICO, debido a que: No se ha acreditado que se ha modificado la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente: El grado de afectación de la ruta crítica, debido a que, no se ha examinado partida por partida o sub partidas demoradas por defecto del hecho invocado y su concordancia con el programa de ejecución de la obra (PERT -CPM), si no que el Contratista Consorcio Universo solo ha realizado un informe de modo general, sin que taxativamente se enumere las partidas o sub partidas supuestamente afectadas y que estas concuerden con la fecha programada de su ejecución y menos sin referencia a las holguras de cada actividad, por lo que no se ha podido acreditar la afectación de dicha secuencia (ruta crítica). No se ha acreditado que este plazo adicional solicitado, resulte indispensable para la culminación del proyecto: Aspecto que forma parte de la sustentación, y es un tema de alta importancia, dado que de la evaluación general puede encontrarse diversas actividades con holgura de modo tal, que aquellas pueden darnos la conclusión de que no resulta forzosa la ampliación del plazo, por cuanto no es realmente indispensable para la culminación de la obra.
- G. La solicitud de "Ampliación de Plazo Nº 02", cuenta con los Informes Técnicos y Opiniones de denegatoria del Director de la Oficina Regional de Supervisión, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos de Inversión, del Coordinador de Supervisión y del Inspector de Obra; debido a que, la petición solicitada por el Contratista no está conforme a la formalidad y procedimiento regular, establecido en los artículos 200° y 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, teniendo en consideración los antecedentes documentales, los informes técnicos, los fundamentos de hecho y derecho, el Contrato Gerencial General Regional Nº 418-2014-GR-APURIMAC/GG., de fecha 28/02/2014, la Opinión Nº 073-2012/DTN, de fecha 28/06/2012, , el artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, modificado por la Ley N° 29873, y; los artículos 200° y 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF., y sus modificatorias, deviene en improcedente la petición de "Ampliación de Plazo N° 02", durante la etapa de ejecución de obra, del Proyecto: "Mejoramiento del Servicio Educativo de la I.E. Integrada Edgar Segovia Campana Primaria y Secundaria de Palmira – Curahuasi, del Distrito de Curahuasi, Provincia de Abancay, Región Apurímac", solicitado por el Contratista Consorcio Universo, por carecer de sustento técnico y legal:

Por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 094-2015-GR-APURIMAC/PR., de fecha 04/02/2015, Resolución Ejecutiva Regional Nº 612-2015-GR-APURIMAC/PR., de fecha 23/07/2015, la Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, la Ley Nº 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, en observancia a los principios de razonabilidad, economía y proporcionalidad que rigen las Contrataciones Públicas, y; el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

Página 5 de 6











GERENCIA GENERAL



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SE DECLARA IMPROCEDENTE, la solicitud de "Ampliación de Plazo N° 02", por el periodo de 73 días calendario, en la etapa de ejecución de Obra del Proyecto: "Mejoramiento del Servicio Educativo de la I.E. Integrada Edgar Segovia Campana Primaria y Secundaria de Palmira – Curahuasi, del Distrito de Curahuasi, Provincia de Abancay, Región Apurímac", peticionado por el Contratista Consorcio Universo, por carecer de sustento técnico y legal, al no estar conforme a la formalidad y procedimiento regular establecido en los artículos 200º y 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Más aún, que el Contrato Gerencial General Regional Nº 418-2014-GR-APURIMAC/GG., se rige bajo el sistema de contratación a suma alzada, que implica como regla general LA INVARIABILIDAD tanto del precio como del plazo; caso contrario, se estaría estableciendo un trato preferente a favor del Postor Ganador de la buena pro y actual Contratista, en perjuicio de los demás participantes del proceso de selección. Conforme se acredita de los antecedentes documentales y los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, el contenido de la presente resolución al Contratista Consorcio Universo y al Inspector de Obra - Arq. Jorge A. Huanqui Perez, ambos del Proyecto: "Mejoramiento del Servicio Educativo de la I.E. Integrada Edgar Segovia Campana Primaria y Secundaria de Palmira – Curahuasi, del Distrito de Curahuasi, Provincia de Abancay, Región Apurímac", para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO TERCERO: SE RECOMIENDA, al Personal de la Oficina Regional de Supervisión, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos de Inversión, asignado al Proyecto: "Mejoramiento del Servicio Educativo de la I.E. Integrada Edgar Segovia Campana Primaria y Secundaria de Palmira – Curahuasi, del Distrito de Curahuasi, Provincia de Abancay, Región Apurímac", que tenga mayor diligencia en el cumplimiento de sus funciones, en observancia estricta al Contrato Gerencial General Regional Nº 418-2014-GR-APURIMAC/GG., la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D. L. N° 1017 y su Reglamento aprobado por D. S. N° 184-2008-EF., y sus modificatorias, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO CUARTO: SE DISPONE, la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO QUINTO: TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, Oficina Regional de Supervisión, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos de Inversión y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su cumplimiento y fines de ley.

REGISTRESE y COMUNIQUESE;

PROF. LILIA GALLEGOS CUELLAR GERENTE GENERAL (e) GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

Ornoción de A Oriente Beginda O Oriente Beginda

LGC/GG AHZB/DRAJ KGCA/Abog.



Página 6 de 6